

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.-
CC. INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO
DEL ESTADO.-**

Presente:

El suscrito, Diputado **Alejandro Ceniceros Martínez**, integrante de la LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 fracciones I y II, y 64 fracción I de la Constitución Política local; 67 y 93 parte aplicable de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, por medio del presente escrito, me permito presentar

Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Aguas y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar el derecho humano al agua.

Acción legislativa que sustento en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

PRIMERO.- El acceso al agua potable es ya un derecho humano y ley suprema en nuestro país. Tanto organismos internacionales como el Constituyente Permanente han reconocido expresamente este derecho fundamental, y el deber correlativo de las autoridades competentes y de los Estados Partes de garantizar el acceso y disponibilidad del vital líquido para consumo personal y doméstico, sin distingo de la condición social, política, económica o cultural de todas las personas.

SEGUNDO.- En el ámbito universal, mediante resolución 64/292, de 28 de julio de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció el **derecho humano al agua potable y el saneamiento**, como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en la resolución A/HRC/RES/18/1, aprobada el 28 de septiembre de 2011, admitió, con beneplácito,

"el reconocimiento del derecho humano al agua potable y el saneamiento por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la

afirmación, por este último, de que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana."

Inclusive, ya desde noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (del que México es Parte) había adoptado la Observación General N° 15, en la cual define el **derecho al agua**, como

"el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica."

En ese orden, y en la misma Observación General, el Comité aclara que,

"En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanar del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia."

En ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24 inciso c), también ordena,

"Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;"

TERCERO.- De lo anterior, se concluye indudablemente que el acceso al agua potable es un **derecho humano de fuente internacional**, que vincula a nuestro país a dar efecto útil y aplicabilidad a las disposiciones de dichos tratados y normas de la comunidad internacional.

En ese sentido, el primer párrafo del nuevo artículo 1º de la constitución mexicana, dispone que,

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Por ende, al estar reconocido como derecho humano, en los instrumentos internacionales, el derecho de toda persona al agua potable, ese mismo derecho está reconocido -también como derecho fundamental- en nuestro orden jurídico interno.

CUARTO.- Pero, adicionalmente a lo hasta aquí expuesto, el acceso al agua potable y saneamiento también es un **derecho humano de fuente nacional**.

Prueba de ello es que el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución mexicana, establece que,

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

De esta manera, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución reservó a la ley reglamentaria la definición de las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo de los recursos hídricos, así como la forma de

participación de los distintos órdenes de gobierno, y de los ciudadanos, para conseguir los fines inherentes a tal garantía.

Por lo cual, es claro que el acceso al agua potable es un derecho fundamental, por estar consagrado dentro del Capítulo de la Carta Magna denominado: "**De los Derechos Humanos y sus Garantías**", cuyos titulares son todas las personas sujetas a la jurisdicción del estado mexicano.

QUINTO.- Otro aspecto atinente al objeto de esta iniciativa, se contiene en el texto del inciso a., base III, del artículo 115 constitucional, y en sus párrafos subsecuentes, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo de "San Salvador", adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señalan:

"Artículo 115 {constitucional}.....

(...)

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

(...)”

“**Artículo 11** {del “Protocolo de San Salvador”}

Derecho a un Medio Ambiente Sano

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.***
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”*

SEXTO.- Aunado a lo anterior, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada por Decreto de 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó el párrafo tercero al artículo 1º constitucional, con el siguiente mandato:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Esa norma suprema, en intelección sistémica con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 4º constitucional federal, vigente a partir del 9 de febrero de este año, entraña ciertas competencias concurrentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno en la consecución de los fines de garantizar el suministro de agua potable salubre a todas las personas, en la forma que señale la ley, y la obligación de potenciar el alcance de los derechos humanos de conformidad con los principios constitucionales mencionados.

SÉPTIMO.- En ese contexto, bastaría un somero **análisis** de lo hasta aquí planteado, para advertir que:

- 1.** Constitucionalmente, el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible es un derecho humano que el estado mexicano debe garantizar.

2. Internacionalmente, el derecho al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.
3. El derecho al agua se encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.
4. El derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana.
5. Tanto la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas como su Consejo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho humano al agua potable y el saneamiento, juzgándolo esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.
6. La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los menores tienen derecho al suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.
7. Según el Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también es derecho humano de toda persona contar con servicios públicos básicos y vivir en un medio ambiente sano, y uno de esos servicios públicos es, sin duda, el de agua potable, drenaje y alcantarillado.
8. En México, la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de (sus) aguas residuales, es un servicio público básico y **corre a cargo de los Municipios, de manera exclusiva**. Excepcionalmente puede ser prestado por el estado, por el estado en coordinación con los municipios, o entre diversos municipios, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos y con la aprobación de la Legislatura.
9. La Constitución no autoriza que particulares presten los servicios públicos relacionados con el agua potable y saneamiento, al ser funciones estratégicas que la Carta Fundamental asigna expresamente al Municipio Libre y de manera subsidiaria a otros órdenes de gobierno; en particular, porque la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos es deber de las autoridades competentes.
10. El agua no debe ser vista como una mercancía más, sino como un bien público fundamental, y como un derecho humano, necesario para la

vida y la salud de las personas, sin importar su condición económica, social y cultural.

11. La prestación de los servicios públicos muestra la necesidad de establecer sistemas y obras de infraestructura hidráulica a cargo del municipio.
12. La potabilidad (salubridad) del agua, implica que su calidad sea monitoreada y garantizada continuamente, de acuerdo a normas oficiales mexicanas y estándares internacionales.
13. Aunque, el segundo párrafo de la base III del artículo 115 constitucional, dispone que, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, tal observancia se entiende **sin perjuicio de su competencia constitucional** exclusiva.
14. En los tratados internacionales, el estado mexicano se comprometió a adoptar medidas de orden interno, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad del derecho de toda persona a contar con servicios públicos básicos y acceso al agua potable.
15. Dentro de las medidas legislativas que nuestro país debe adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales relacionados con las garantías previstas en sus artículos 4º y 115, destaca la inclusión, en las leyes de la materia, de normas armonizadas que garanticen **apoyos** o subsidios en pro de las personas y grupos vulnerables, para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, a fin de dar efecto útil al derecho humano indicado.

OCTAVO.- Conforme al **principio de efecto útil** de las normas sobre derechos humanos, es de considerar que **el derecho de toda persona a acceder al agua potable y el saneamiento adquirió plena eficacia en México** a partir de la diversa reforma constitucional en materia de derechos humanos vigente desde el 11 de junio de 2011, pues esta reconoce también como derechos fundamentales los previstos en los tratados internacionales en esa materia.

NOVENO.- En esa tesitura, el Partido del Trabajo, valora la necesidad de adecuar el marco legislativo estatal a los enunciados normativos que establecen el derecho humano al agua potable y el saneamiento estipulados en la Constitución y

en los tratados internacionales.

Ahora bien, para efectos de la presente iniciativa, es de considerar lo siguiente:

1. Si el objeto de la Ley estatal de aguas tiene que ver con la regulación de las aguas estatales y municipales, consideradas como tales aquellas que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, y si, en términos del artículo 27 constitucional, la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación (siendo la captación de dichas aguas resultado del ciclo hidrológico), en opinión de quien suscribe, las aguas nacionales, así como también **las aguas que la ley local considera "estatales", e inclusive las aguas adquiridas por los municipios**, de ninguna manera pueden excluirse de la regulación constitucional que atañe a los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, puesto que todas las aguas situadas dentro de los límites del territorio nacional **deben destinarse prioritariamente a la satisfacción de los derechos humanos**. Es decir: Si existen aguas de propiedad estatal, distintas a las nacionales y de particulares, todas las aguas constituyen un recurso natural estratégico destinado a satisfacer el derecho de acceso de las personas al agua potable, armonizando la aplicación de los artículos 1º, 4º, 27 y 115 constitucionales.

2. Se deberá atender en la ley, al respeto, promoción, protección y garantía de este derecho. En ese sentido, las autoridades tienen el deber de prever los apoyos que la norma constitucional asigna a las personas como titulares de esta prestación universal. Por ende, a las autoridades que precisa el artículo 3º de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas:
 - El Gobernador;
 - La Comisión Estatal de Aguas;
 - Los Ayuntamientos, y
 - Los organismos operadores descentralizados,También se les puede exigir que cumplan el deber de garantizar apoyos y subsidios legales a toda persona perteneciente a los grupos vulnerables, o que, por su condición económica precaria, de edad, social, cultural o de salud ameriten especial protección.

3. En esa línea de pensamiento, se sigue que, la ley local de la materia también debe garantizar el derecho humano indicado, al definir las bases, modalidades y apoyos atinentes.

DÉCIMO.- En ese contexto, **el suscrito considera válido proponer reformas, adiciones o derogaciones a la Ley de Aguas del Estado**, según se precisa en el articulado de esta iniciativa, sin perjuicio de que el Congreso de la Unión cumpla el mandato del Constituyente para la consecución de los fines previstos en el artículo 4º constitucional. Para tal efecto, propongo establecer:

- a. la definición del derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- b. la garantía de este derecho y las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, considerando dentro de estos apoyos:
 - i. como excepciones a la obligatoriedad del pago de servicios de agua, los casos en que temporalmente se suministre agua en auto tanques o por hidrantes, por no existir red o por haberse suspendido el servicio por cualquier causa
 - ii. subsidios del 100% por concepto de uso eficiente del agua a los discapacitados, jubilados o pensionados, personas de la tercera edad o en extrema pobreza, aplicable al pago del servicio, cuando consuman hasta 10 metros cúbicos mensuales de agua potable,
 - iii. tarifas preferenciales a personas y familias en situación económica precaria o que ameriten especial protección para el ejercicio de este derecho humano, cuando consuman entre 10 y 20 metros cúbicos mensuales
 - iv. la introducción de redes de agua potable y drenaje sanitario, gratuitamente o a bajo costo, en los asentamientos humanos de extrema pobreza, donde no existan, y en aquellos espacios habitados que las autoridades competentes cataloguen de irregulares, sin que deba denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda, de la tierra en que ésta se encuentra o por razones económicas
- c. Establecer el principio general de no suspensión del servicio de agua potable y drenaje.
- d. la garantía de audiencia, previo a la limitación del servicio de agua y drenaje

- por falta de pago, en los supuestos que proceda;
- e. la posibilidad de todo usuario, de ocurrir en defensa de sus derechos, a través de los medios de impugnación opcionales que otorgue la Ley, sin necesidad de otorgar fianza;
 - f. la reasunción de la facultad del Congreso del Estado para aprobar las tarifas por metro cúbico de agua potable y agua servida, a propuesta fundada y motivada de los organismos operadores municipales (COMAPA) y de la Comisión Estatal de Aguas;
 - g. La derogación del régimen de concesiones a particulares del servicio público municipal de agua potable previsto en los artículos 65 y subsiguientes de la Ley de Aguas; así como la reforma al artículo 171 del Código Municipal del Estado;
 - h. la derogación de la hipótesis de concesión de obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que prevé la fracción II del artículo 18 de la Ley de Aguas, a fin de que el municipio tenga siempre la titularidad de dichas obras y servicios públicos; y
 - i. la derogación de los artículos 37 al 39 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, por considerar inconveniente el régimen de las "empresas de participación municipal mayoritaria", o "sociedades anónimas con capital público".

UNDÉCIMO.- Sirve también de sustento a la presente iniciativa, el contenido del tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política local, que ordena adoptar en Tamaulipas:

"... las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población."

Por ende, me parece, debemos adoptar medidas legislativas que aseguren la aplicación del máximo de recursos públicos disponibles, mediante los apoyos y subsidios necesarios para garantizar a toda persona el acceso permanente al agua

potable, especialmente en el caso de los más necesitados, considerando el derecho humano al agua como parte de los derechos sociales a la alimentación y a la vivienda digna y decorosa.

DUODÉCIMO.- Un aspecto medular que tiende a garantizar la eficacia del derecho humano al agua, lo es la necesidad de que el Congreso del Estado reasuma su competencia constitucional de fijar las tarifas de los servicios de agua y drenaje, a propuesta fundada y motivada de los organismos operadores que señala la Ley, según se precisa en el articulado de esta iniciativa.

Por eso, a fin de sujetar el régimen tarifario a los principios de legalidad y equidad tributarias, de tal forma que permita ejercer a la población su derecho de acceso al agua potable, se propone que sea el Poder Legislativo local el órgano del estado que fije las tarifas a partir de la propuesta fundada y motivada que la autoridad competente presente en cada caso, esto es, de los organismos operadores municipales o de la propia Comisión Estatal del Agua.

Se trata de que la determinación de las tarifas, no quede al mero arbitrio y discreción de los organismos operadores, sino sujeto a la aprobación del Poder Legislativo cuyos integrantes representamos a la población, siempre que la propuesta respectiva se formule mediante estudios y procedimientos técnicos específicos, que atiendan al costo de los servicios prestados, así como los derechos que cobra la Comisión Nacional del Agua al proporcionar volúmenes de agua al organismo operador, sin que pueda contemplarse el elemento de lucro o ganancia empresarial, pero sí los subsidios y apoyos necesarios para garantizar el respeto y eficacia del derecho humano en mención, en los presupuestos respectivos.

En ese orden de ideas si, primigenia u originariamente, la prestación de los servicios públicos previstos en el inciso a. de la fracción III del artículo 115 constitucional son competencia exclusiva de los Municipios, con intervención del Estado en ciertos casos; siendo claro que la aprobación de los conceptos de ingresos en las leyes respectivas (tales como, cuotas, tasas o tarifas aplicables) por concepto de impuestos o derechos por servicios públicos a cargo de los Municipios, compete al Congreso del Estado; igual es dable concluir que, así como los Ayuntamientos formulan las tasas y tarifas que proponen incluir en sus leyes de ingresos para cada ejercicio fiscal, los organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal deberían proponer al Congreso los derechos recaudables por concepto de prestación de los servicios públicos que prestan.

Si, de igual forma, el órgano legislativo puede apartarse de la propuesta de los gobiernos municipales al aprobar las propuestas de leyes de ingresos, con tal que justifique su determinación, y conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política local, a nadie podrá obligársele a que pague una contribución que no haya sido previamente decretada por el Congreso, se entiende que las tarifas o cuotas de agua son elementos del concepto "derechos", que cobra el estado (y, en su caso, los organismos públicos descentralizados) por los servicios que prestan o por las funciones de derecho público.

No está de más, precisar que en la **sinopsis** al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos (del Senado de la República), el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado como documento de primera lectura y publicado el 20 de septiembre de 2011 en la gaceta número 271, se menciona que "Reforma el artículo 4º de la Constitución Política para establecer a nivel Constitucional, el derecho al medio ambiente sano, y el derecho al agua **con el fin de que surja la relación de supra a subordinación entre el Estado y el individuo.**"

La deferencia hacia dichos organismos operadores en cuanto a plantear al Congreso la propuesta tarifaria que amerita la prestación de los servicios públicos municipales, se justifica porque, para su determinación se requiere de estudios y procedimientos técnicos especializados, sin que se diluya por ello el principio de realidad social o contexto en el cual dichas tarifas serán aplicadas, y sin pasar por alto que el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico es un derecho humano esencial para la supervivencia.

En tal sentido, se debe considerar dentro de los estudios, la necesidad de otorgar apoyos y subsidios al costo de dichos servicios, pero no exactamente con la clásica determinación del concepto de derechos, como contribuciones equivalentes al costo del servicio prestado, sino como acto complejo que guarde proporción con la obligada satisfacción del interés general de la población, e incluso, que tome en cuenta la equidad social en pro de aquellas, familias, personas o grupos vulnerables que requieran el servicio público a bajo costo o gratuitamente.

DÉCIMO TERCERO.- Así, la representación petista considera que, en respeto y protección al derecho humano al agua, la ley y los programas de

gobierno, deben prever la aplicación de subsidios, bonificaciones y apoyos a las tarifas de los servicios públicos relacionados con el agua potable y drenaje, en pro de las personas y familias que requieren especial atención.

Bajo la óptica de los derechos humanos, sin soslayar la realidad económica del estado y de sus municipios, considero inconstitucional toda suspensión del servicio de agua potable y saneamiento en los casos que, por simple falta de pago, se restringe el suministro de agua a personas en situación de pobreza extrema, niños, discapacitados, enfermos, adultos mayores y a otros usuarios del servicio, en la medida que, con tales disposiciones, se afecte el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad de los seres humanos.

En esos casos, y cuando se trate del servicio público de agua y drenaje prestado en edificios públicos, escuelas, hospitales, mercados, centros de reclusión, estaciones migratorias e, incluso, en el caso de usuarios legalmente constituidos como asociaciones civiles o centros asistenciales, públicos o privados, cuyo objeto social sea el auxilio a los necesitados, la rehabilitación y el combate a las adicciones, no debería proceder suspensión ni limitación temporal alguna de los servicios de agua potable y drenaje por simple falta de pago.

Además, propongo que, en los casos de otros usuarios que manifiesten, *bajo protesta de decir verdad*, que temporalmente no pueden efectuar el pago del servicio de agua potable y drenaje, tampoco opere la reducción del servicio, sin que previamente sean oídos en defensa, a través de mecanismos ágiles que procuren determinar un cobro justo y regularizar el pago de lo debido.

De igual forma, considero oportuno señalar que la propuesta prevé una norma que obliga directamente al gobierno del estado o autoridad que por cualquier causa se encargue de inmuebles públicos al pago puntual de los servicios de agua y drenaje, toda vez que se presume la solvencia económica de los entes públicos, esto a fin de que, en las escuelas y otras instituciones del estado se abstengan de imponer cuotas por el consumo del vital líquido.

DÉCIMO CUARTO.- En otro aspecto, propongo derogar el Capítulo II del Título Tercero, **denominado "DE LA PARTICIPACION PRIVADA"**, dejando sin vigencia los artículos 46 al 65, así como los demás preceptos de la Ley de Aguas del Estado que autorizan el otorgamiento de concesiones a particulares sobre los servicios públicos municipales que contempla el inciso a. de la base III del artículo 115 constitucional.

En el extremo de que, a juicio del ayuntamiento y de la legislatura local, se considerase técnica o económicamente imposible para el municipio prestar dichos servicios, la responsabilidad temporal recaería en el estado, careciendo de fundamento delegar tal responsabilidad - vía concesión - a los particulares.

De esta forma, es lógico comprender que los particulares no pueden asumir responsabilidades que la Ley Suprema de la Unión reserva exclusivamente a la competencia de las autoridades municipales, **al ser evidente que toda intervención privada en la prestación de servicios públicos los encarece, y pone en riesgo el respeto a los derechos humanos.**

Ahora bien, es el caso que, la ley de aguas vigente en la entidad, permite la participación privada -incluyendo a los contratistas de obras de infraestructura hidráulica, como posibles concesionarios de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, servicios que, por disposición constitucional, son de la exclusiva competencia y titularidad de los municipios.

En conclusión: **el régimen de concesiones** del servicio público municipal de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previsto en la Ley de Aguas del Estado, **es inconstitucional**, pues **se advierte la imposibilidad jurídica de ser prestados por particulares** los servicios públicos señalados en la fracción III del artículo 115 constitucional.

DÉCIMO QUINTO.- De igual forma, planteo **suprimir** de la fracción II del artículo 18 de la ley, la porción normativa que reza: "**a los que se les concesionen**". Obviamente, "Cuando los servicios públicos son prestados directamente por los municipios", como reza el encabezado del artículo, solo los municipios deben **realizar** las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, pudiendo hacerlo por sí, o a través de terceros con quienes se celebre contrato de conformidad con la propia ley, a fin de mantener el municipio la titularidad de dichas obras y servicios públicos.

Sin embargo, la **hipótesis de concesión** de estas obras a la iniciativa privada desnaturaliza el precepto, porque no puede el municipio prestar "**directamente**" los servicios públicos **si a la vez concesiona** a otros las obras de los mismos; supuesto legal que, además de incierto y riesgoso, refleja lo

incorrecto de descargar en particulares y para negocio de ellos, la responsabilidad constitucional y competencia exclusiva conferida al municipio, al derivar en otras personas el manejo y explotación de las obras hidráulicas y de infraestructura, no obstante ser asunto de utilidad pública, seguridad y gobernabilidad.

DÉCIMO SEXTO.- En similar sentido, propongo derogar en su integridad los artículos 37 al 39 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, referentes a las "**empresas de participación municipal mayoritaria**", o "**sociedades anónimas con capital público**", como también se les denomina a dichas figuras societarias.

En efecto, **el artículo 37**, se refiere a la constitución de organismos operadores de agua como "**empresas de participación municipal mayoritaria**", las cuales serían, por ese efecto, **concesionarias** de la prestación de los servicios públicos inherentes al agua; lo que implica la venta del porcentaje de las acciones representativas de su capital social que sean susceptibles de ser adquiridas por personas de los sectores social y privado, en los términos del artículo 38 de la ley, cuando el o los ayuntamientos lo consideren conveniente.

De esto se deduce que, en principio, bajo tal figura jurídica el municipio podría tener al menos 51 % de las acciones representativas, puesto que su participación es mayoritaria, y los privados hasta el 49%.

Con lo cual, se daría una mezcla de intereses entre el municipio como socio mayor (a la vez concesionario del servicio público) y los socios minoritarios de los sectores social y privado que, por ello, son parte de la empresa municipal concesionaria, al constituir una persona moral distinta a la de los socios que la integren.

Es decir, las sociedades tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios, lo cual no está autorizado ni permitido constitucionalmente cuando el objeto de la sociedad o empresa, es la prestación de los servicios públicos y funciones que son a cargo exclusivamente de los municipios, y no de sociedades.

Además, con tal simbiosis se pone en riesgo de incertidumbre y vulnerabilidad el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho humano al agua, dado el incipiente control que sobre los mismos ejerce la Auditoría Superior, sin que se garantice el cumplimiento de los principios contenidos en el primer párrafo del artículo 134 constitucional. La experiencia con

ese tipo de sociedades administrativas-mercantilizadas es que, al menos, no hay transparencia alguna.

El Artículo 38, aparentemente se refiere a las mismas empresas de participación municipal "mayoritaria", pero, en realidad, prevé "la constitución, organización y funcionamiento de las **sociedades anónimas con capital público**", dotándolas de atribuciones y organización similares a los organismos públicos operadores, toda vez que, a sus bienes se les asigna el carácter de inembargables, imprescriptibles y de dominio público municipal. Lo que se advierte por el reenvío que desde ese artículo se hace a lo previsto en los artículos 25, 26 párrafos 2 y 3, y 27 al 35 de la propia ley.

Además, al ser anónimas, dichas sociedades tenderían a apropiarse la información y quedar fuera del control y vigilancia popular, así como de los propios integrantes del Cabildo, la aplicación de los recursos públicos que dichas sociedades manejen.

Si bien, en el caso de empresas anónimas con capital público, son entes de configuración administrativo-mercantil, es obvio que la prestación del servicio público de agua potable y drenaje competencialmente debería ser a cargo del ayuntamiento o de una entidad pública u organismo operador que cumpla el dispositivo constitucional, para lo cual no basta formar una empresa mediante el simple pago de acciones.

El artículo 39, llega al extremo de facultar a los municipios, con autorización del Congreso – y bajo ciertas formalidades -, a realizar la venta total de las acciones representativas del capital social de los organismos operadores, cuando se constituyan como sociedades anónimas a las que se refiere el artículo 37, y el o los municipios respectivos así lo consideren conveniente.

Con ello, se advierte la intención del legislador de privatizar esos organismos, bajo formas asociativas falaces que, al final, pueden derivar en sociedades 100% anónimas, y en cuanto a las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos, no queda claro cuál sería su régimen en el extremo de comprar los socios privados todas las acciones representativas del capital social a la parte municipal, y prescindir, por ende, la sociedad anónima, de capital público.

Lo cierto es que de esta forma se daría un fenómeno de concentración en manos privadas, en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, contrario al interés público, al encarecer la ley los costos de

producción y tarifas de consumo del vital líquido, vulnerando, así, el artículo 28 constitucional, pues, en áreas estratégicas del desarrollo, solo el estado mexicano puede ejercer de manera exclusiva las funciones que la misma constitución confiere - como deber primigenio, al municipio Libre -, sin que esto se considere monopolio.

De lo cual se sigue que en áreas estratégicas de la administración municipal el gobierno municipal carece de atribuciones para concesionar o para crear empresas de este talante.

En esa línea de pensamiento, cabe decir que las empresas o sociedades anónimas constituidas originariamente con capital público, son o pueden ser monopolios que despojan al pueblo del derecho a que sus autoridades municipales presten tales funciones y servicios para una mayor eficacia en la satisfacción del derecho humano de acceso al agua potable y saneamiento.

En todo caso, al tratarse de bienes y servicios destinados constitucionalmente a la satisfacción de uno de los derechos humanos, todo lo relativo a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de los municipios es cuestión de orden e interés público y asunto estratégico para la seguridad del estado que no puede ser dejado a la voluntad de particulares, pues está en juego el desarrollo económico, social y cultural de los habitantes de los municipios.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En congruencia con lo expuesto, en el proyecto que se somete a su consideración, también propongo reformar el tercer párrafo del artículo 171 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de prohibir el régimen de concesiones respecto de los servicios públicos a que se refiere el inciso a. de la base III del artículo 115 constitucional, y de las obras relacionadas con los mismos.

Estimando justificado lo anterior, someto a consideración de esta representación popular, el siguiente

proyecto de decreto:

"La LXI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 58 fracción I de la Constitución Política local, y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de

este Congreso, tiene a bien expedir el

Decreto No. LXI- _____

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo 1 del artículo 1; las fracciones XXXI, XLV y LXVI del artículo 2; las fracciones XVI y XVII del artículo 6; las fracciones IX, XII y XIX del artículo 13; la fracción XX del artículo 15; las fracciones II y XI del artículo 18; las fracciones IV y X del artículo 32; la fracción III del artículo 34; el artículo 122; los párrafos 1 y 2 del artículo 141; los párrafos 2 y 3 del artículo 142; los párrafos 1 y 2 del artículo 143; los párrafos 2 y 3 del artículo 146; el párrafo 1 del artículo 147; el párrafo 2 del artículo 150; los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 151; el artículo 189, y el primer párrafo del artículo 195; **se adicionan** una fracción VII al párrafo 2 y el párrafo 5 al artículo 1; un párrafo 3 al artículo 143; un párrafo 4 al artículo 146; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 195; y un artículo 195 Bis., y **se derogan** la fracción LXIV del artículo 2; los artículos 37, 38 y 39, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, y el párrafo 3 del artículo 151, todos de la **Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tamaulipas y sus disposiciones son de orden público e interés social. **Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.**

2.- El presente ordenamiento tiene por objeto:

I. a la VI.-.....

VII. **Garantizar el derecho de toda persona residente del estado de Tamaulipas, al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, cualquiera que sea su condición económica, política, social o cultural, y definir diversas bases, modalidades y apoyos para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, según se requiera para la consecución de los fines que señala el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Aguas que**

expida, al efecto, el Congreso de la Unión.

3.-.....

4.-.....

5.- Las autoridades competentes aplicarán el máximo de recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas para otorgar apoyos y subsidios destinados al suministro de agua potable a bajo costo o a título gratuito a usuarios domésticos que por su condición de vulnerabilidad ameriten especial protección.

Artículo 2.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXXI.- Limitación: La acción de reducir temporalmente **hasta el 50% del diámetro de la toma respectiva** los servicios públicos por falta de pago injustificado de dos o más mensualidades, previo el procedimiento y resolución fundada y motivada de la autoridad competente que así lo disponga;

(...)

XLV.- Prestador de los Servicios: La dependencia o entidad responsable de proporcionar los servicios públicos inherentes al agua;

(...)

LXIV.-..... Se deroga

LXV.-.....

LXVI.- Toma Domiciliaria: La infraestructura conectada al sistema de distribución de agua potable utilizada para suministrarla a los predios. Esta infraestructura incluye el aparato medidor de volúmenes de agua, llaves y válvulas necesarias para que el prestador de los servicios públicos pueda realizar las funciones de toma de lectura, mantenimiento a los aparatos medidores de volúmenes de agua y de reducción del servicio **en los casos que la ley lo autorice;**

(...)

Artículo 6.

Son atribuciones de la Comisión:

(...)

XVI. **Ordenar estudios previos** a la definición y actualización de precios y tarifas que rijan la prestación de los servicios públicos que quedarán establecidas en la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

XVII. **Proponer al Congreso del Estado la aprobación de** los precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste en términos de esta ley;

(...)

Artículo 13.

El Consejo de Administración de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Aprobar las bases para la **realización de estudios previos** a la definición y actualización de cuotas y tarifas que rijan la prestación de los servicios públicos en el Estado y que forman parte de la normatividad operativa para el Sector Agua del Estado;

(...)

XII. **Proponer al Congreso del Estado la aprobación de** los precios y tarifas relativos a los servicios públicos que preste en los términos de esta ley;

(...)

XIX. Autorizar el **proyecto de presupuesto de ingresos y el presupuesto de egresos** de la Comisión; **sometiendo la propuesta de precios, cuotas y tarifas relativos a los servicios públicos a la aprobación del Congreso del Estado;**

(...)

Artículo 15.

El Director General de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XX. Presentar ante el Consejo de Administración, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre, los estados financieros y estudios económicos que se discutirán y aprobarán, en su caso, por el mismo. Asimismo, tendrá la obligación de acompañar a dichos estados el **proyecto de** presupuesto de ingresos y egresos e inversión para el año siguiente para el mismo efecto.

(...)

Artículo 18

Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo:

I.....

II.- Realizar por sí o a través de terceros con **quienes** se celebre contrato de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(...)

XI.- Ordenar y ejecutar, previo apercibimiento **y las formalidades del artículo 195**, la **limitación** de los servicios públicos en los términos de la presente Ley. **No procede limitación en los casos que esta ley lo prohíba, cuando medie convenio de pago, ni cuando el adeudo sea inferior o equivalente al de la tarifa mensual aplicable por consumo de 20 metros cúbicos;**

(...)

Artículo 32.

El Consejo de Administración del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Proponer al Congreso del Estado la aprobación de los precios y tarifas de conformidad con lo establecido en esta ley;

(...)

X. Autorizar el programa y **el proyecto de presupuesto anual de ingresos, así como el presupuesto de egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Gerente General;**

(...)

Artículo 34.

El Gerente General del organismo operador tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la II.....

III. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de cuotas y tarifas que deba cobrar el organismo operador por la prestación de los servicios públicos, a fin de que el Consejo de Administración someta la propuesta respectiva a la aprobación del Congreso del Estado. Una vez aprobadas dichas cuotas y tarifas, la Mesa Directiva del órgano legislativo las mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad;

(...)

Artículos 37 al 39..... se derogan

Artículos 46 al 65..... se derogan

Artículo 122.

El **organismo operador** podrá suspender los servicios públicos cuando sea necesario realizar trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura hidráulica o sanitaria, avisándose previamente a los usuarios, **a través de los medios masivos de comunicación y directamente** cuando sea ello posible, **así como la fecha u hora probable en que se reanudará el servicio público. En caso de suspensión del servicio por esta causa, el organismo operador deberá proporcionar diligentemente, a dichos usuarios, agua potable en auto tanques en tanto se restablece el servicio.**

Artículo 141.

1. Los precios y tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración y conservación de infraestructura; pago de pasivos; pago de servicios ambientales, y constitución de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica sanitaria y demás activos del prestador de los servicios públicos; así como la conservación y vigilancia de la cuenca y todos los elementos del ciclo hidrológico. **Si fueren insuficientes, el estado y los municipios proveerán lo necesario de sus respectivos presupuestos para cubrir dichos costos, mediante subsidios y transferencias.**

2.- Todos los usuarios, tanto del sector público, social y privado, están obligados al pago de los servicios públicos conforme a los precios y tarifas que se establezcan y actualicen en los términos de esta ley, **salvo que por disposición de la propia ley se otorguen subsidios, apoyos o descuentos a los usuarios que ameriten especial protección, a efecto de garantizarles el derecho humano al agua. En el caso de los edificios públicos el pago de los servicios será cubierto por el órgano de gobierno, entidad u organismo que sea propietario o poseedor de los inmuebles respectivos.**

3.-.....

4.-.....

Artículo 142.

1.....

2. Asimismo, las tarifas deberán considerar los servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico, tomándose en cuenta la capacidad de captación, superficie involucrada, restauración que sea necesaria y otras medidas pertinentes para la preservación y mejora de dichos servicios. Al efecto, la autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio de agua, establecerá la coordinación necesaria con la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable, **a fin de proponer al Congreso del Estado el monto del cobro por los servicios ambientales y el destino que se dará a esos ingresos para compensar el deterioro de elementos del ciclo hidrológico.**

3. En todo caso, el **Decreto tarifario aprobado por el Congreso**, distinguirá el porcentaje del pago correspondiente a los servicios ambientales.

Artículo 143.

1. **En el precio que se establezca para cada metro cúbico de agua servida o de agua potable se sumaran los siguientes elementos:** uno para el cobro del servicio de alcantarillado sanitario, otro para el cobro del servicio de tratamiento de las aguas residuales y otro para el cobro de servicios ambientales. **En el Decreto respectivo, el Congreso distinguirá entre las tarifas por metro cúbico de agua servida y el metro cúbico de agua potable, según los niveles de consumo y el tipo de usuario, tomando en cuenta los apoyos, bonificaciones y subsidios; y precisará adecuadamente las tarifas, así como el destino específico del monto que cada organismo operador recaude para servicios ambientales. De no existir servicios ambientales en un determinado municipio, no causará cobro alguno por ese concepto.**

2. Para llevar a cabo el incremento de tarifas, una vez aprobado el dictamen por el Consejo de Administración del Organismo Operador, **o en su caso por la Comisión Estatal del Agua de Tamaulipas, se remitirá la propuesta respectiva al Congreso del Estado** para su validación, aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. **El Congreso del Estado, al establecer o ajustar las tarifas correspondientes, respetará, protegerá y garantizará el derecho humano al agua potable, considerando el agua para consumo personal y doméstico, y la prestación del servicio público a todas las personas residentes en el estado como un bien público fundamental, necesario para la supervivencia humana, y no como una mera mercancía.**

Artículo 146.

1.-.....

2.- Se establece un **subsidio del 100% de** la cuota señalada en el párrafo anterior de parte del prestador de los servicios, por concepto del uso eficiente del agua, para los usuarios de menores ingresos, **en pobreza extrema, jubilados, pensionados**, discapacitados, y de la tercera edad que **consuman un máximo**

de 10 metros cúbicos de agua mensuales.

3.- Se presume que el usuario cumple con el consumo máximo permitido para tener derecho a las bonificaciones y subsidio señalado en los párrafos 1 y 2 de este artículo, cuando el organismo operador no haya instalado en el predio respectivo el aparato medidor para comprobar el consumo mensual de agua, o cuando el agua no sea potable.

4.- Los usuarios de la red de agua tendrán derecho a que el organismo les proporcione gratuitamente agua apta para consumo humano, en auto tanques o botellones, cuando el agua suministrada en la red no sea potable, en tanto establece o restablece el servicio con esa calidad.

Artículo 147.

1.- Ningún usuario está exento del pago de los servicios públicos, **salvo cuando se suministre agua potable en auto tanques o con hidrantes, por no existir red de agua apta para consumo humano, o cuando el servicio de agua con esa calidad se hubiere suspendido por causa imputable al prestador.**

2.-.....

3.-.....

Artículo 150.

1.....

2. **Los organismos operadores**, a que se refiere el párrafo anterior, **autorizarán** el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a cargo de los usuarios en los términos que al efecto establece el propio Código Fiscal del Estado, siempre y cuando el plazo no exceda de doce meses.

Artículo 151.

1.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta del pago oportuno **y sin causa justificada de dos o más mensualidades de los**

servicios públicos contratados faculta al prestador de los servicios para limitar hasta el **50% del diámetro de la toma domiciliaria** los servicios públicos hasta que se regularice su pago, **siempre que se atienda a lo previsto en el artículo 195, salvo el caso de convenio de pago diferido o en parcialidades, que faculta al usuario a seguir recibiendo el servicio sin limitación alguna.**

2.- **Excepcionalmente**, quedan facultados los prestadores de los servicios públicos a suspender los mismos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado, sin demérito de ponerlo en conocimiento de las autoridades sanitarias, **o en los supuestos del artículo 122.**

3.-..... **Se deroga**

4.- En todo caso, el Municipio, los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales o la Comisión, tendrán la facultad de **limitar** el servicio en los supuestos **procedentes de** los dos primeros párrafos de este artículo.

Artículo 189.

Los prestadores de los servicios públicos están facultados para realizar las acciones tendientes a impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con las normas aplicables conforme lo dispuesto en la presente ley y su Reglamento.

Artículo 195.

Los usuarios de los servicios públicos podrán ser sancionados **por el organismo operador, únicamente con la limitación de hasta el 50% del diámetro de la toma del servicio de agua potable, si, previo apercibimiento y derecho de audiencia, omiten sin causa justificada pagar los servicios de dos o más mensualidades consecutivas.**

Al apercibir al usuario, el organismo operador lo citará a una audiencia que se verificara dentro de los 10 días siguientes a su notificación. La resolución o acto definitivo se dictará dentro de los cinco días siguientes y podrá recurrirse en términos de esta ley, sin necesidad de fianza, o

acudir directamente el usuario a cualquier otro medio de impugnación procedente.

En ningún caso se podrá sancionar con la suspensión total del servicio de agua potable, ni con la cancelación, suspensión o limitación de la descarga sanitaria.

Tampoco podrán limitarse, ni suspenderse, los servicios de agua potable y drenaje cuando el adeudo del usuario sea inferior o equivalente a la tarifa mensual aplicable por consumo de 20 metros cúbicos o, en cualquier caso de usuarios domésticos en hogares donde vivan menores, discapacitados, adultos mayores, enfermos, o personas en extrema pobreza, ni en edificios públicos, tales como: oficinas, planteles educativos, hospitales, reclusorios, estaciones migratorias, asilos y locales de asociaciones civiles o centros asistenciales cuyo objeto sea el auxilio de los necesitados.

Artículo 195 Bis.- Se introducirán redes de agua potable y drenaje sanitario a bajo costo o gratuitamente en los asentamientos humanos de extrema pobreza donde no exista dicho servicio, así como en aquellos espacios habitados que las autoridades competentes cataloguen de irregulares, sin que deba denegarse a ningún hogar el derecho al agua potable por razón de la clasificación de su vivienda, de la tierra en que ésta se encuentra o por razones económicas. En tanto se dota a esos usuarios del servicio permanente de agua potable y drenaje, los prestadores de los servicios deberán proporcionar, sin costo, agua potable en auto tanques e instalar hidrantes para el suministro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 171 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 171.-.....

.....

No podrán ser objeto de concesión los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales,

seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, ni las obras relacionadas con los mismos.

.....

.....

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades que precisa el artículo 3 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes federales, aprobarán las ampliaciones o transferencias necesarias en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal 2012, para garantizar el derecho establecido en el sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, establecerán las previsiones para los siguientes ejercicios fiscales, en los términos de las leyes aplicables.”

Diputado Presidente.- Ruego insertar el contenido textual de mi iniciativa en el Acta que con motivo de la presente sesión se levante, y dar el trámite que corresponda a la presente acción legislativa.

**UNIDAD NACIONAL,
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**



Diputado Alejandro Ceniceros Martínez.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de agosto de 2012.